



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas
SEC: D... N° 8361 HOR/POO

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### MODIFICACIONES A LOS IMPUESTOS A LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS (GANANCIAS Y MONOTRIBUTO) Y MEDIDAS FISCALES PARA DOTAR DE MAYOR EQUIDAD AL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

#### TITULO I IMPUESTO A LAS GANANCIAS

#### CAPITULO I EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA, JUBILADOS Y AUTONOMOS.

**ARTÍCULO 1°.**-Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 23.-Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 67.455.-), siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores al monto previsto en el inciso anterior, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) PESOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS (\$ 63.406.-) anuales por el cónyuge;

2) PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES (\$ 31.703.-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES (\$ 31.703.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada



yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

Las deducciones previstas en los puntos 2) y 3) se elevarán una vez para el caso de que la persona a cargo del contribuyente esté incluida en el sistema de protección integral de las personas discapacitadas a que hace mención el Capítulo I de la Ley N° 22.431.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 67.455.-), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior se incrementarán en un TREINTA POR CIENTO (30 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de dicha Ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las Provincias y, en su caso, Partido a que hace mención el Artículo 1º de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones.



Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del Salario Mínimo Vital y Móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. También se ajustaran anualmente por el coeficiente señalado las deducciones previstas en el artículo 16 de la Ley N° 26.063.

Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el alcance del párrafo anterior, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.”

**ARTÍCULO 2°.-**Incorpórase como Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 23 la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO ....- Increméntase, respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha Ley, a los efectos que —una vez computada— determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuyo mayor haber bruto mensual, devengado entre los últimos DOCE (12) meses, no supere la suma de SESENTA MIL (\$ 60.000.-).

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del índice de movilidad de prestaciones a que hace mención el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el alcance de los párrafos anteriores, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.”

**ARTÍCULO 3°.-**Sustitúyese el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la presente. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.”.

**ARTÍCULO 4°.-**Incorpórase como inciso i) al Artículo 81° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:



“i) Las personas humanas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la presente. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

**ARTÍCULO 5°.-**Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Con efectos a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017:

Ganancia Neta imponible		Pagará	Más el	sobre el excedente de
de más de \$	a \$	\$	%	\$
0	50.000	0	3%	0
50.000	100.000	1.500	9%	50.000
100.000	140.000	6.000	14%	100.000
140.000	180.000	11.600	19%	140.000
180.000	250.000	19.200	23%	180.000
250.000	360.000	35.300	27%	250.000
360.000	720.000	65.000	31%	360.000
720.000	en adelante	176.600	35%	720.000

b) Con efectos a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018:

Ganancia Neta imponible		Pagará	Más el	sobre el excedente de
de más de \$	a \$	\$	%	\$
0	75.000	0	3%	0
75.000	135.000	2.250	9%	75.000
135.000	189.000	7.650	14%	135.000
189.000	243.000	15.210	19%	189.000
243.000	337.500	25.470	23%	243.000
337.500	486.000	47.205	27%	337.500
486.000	972.000	87.300	31%	486.000
972.000	en adelante	237.960	35%	972.000

c) Con efectos a partir del 1 de enero de 2019 en adelante:



Ganancia Neta imponible		Pagará	Más el	sobre el excedente de
de más de \$	a \$	\$	%	\$
0	75.000	0	3%	0
75.000	168.750	2.250	9%	75.000
168.750	236.250	10.688	14%	168.750
236.250	303.750	20.138	19%	236.250
303.750	421.875	32.963	23%	303.750
421.875	607.500	60.131	27%	421.875
607.500	1.215.000	110.250	31%	607.500
1.215.000	en adelante	298.575	35%	1.215.000

Los montos previstos en el párrafo anterior se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del Salario Mínimo Vital y Móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance del párrafo anterior, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.”

**CAPITULO II  
IMPUESTO A LAS GANANCIAS  
EXIMICION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

**ARTÍCULO 6°.-**Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del inciso a) del artículo 66, Ley N° 27.260, y que no adhieran al “sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior”, regulado en dicha ley, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicable a la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.

**TITULO II  
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARAPEQUEÑOS CONTRIBUYENTES  
“MONOTRIBUTO”**

**CAPITULO I  
MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO**

**ARTÍCULO 7°.-**Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

“a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) cumplan el



requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;

**ARTÍCULO 8º.**-Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º del Anexo de la Ley Nº 24.977, sustituido por la Ley Nº 26.565, por el siguiente:

“c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos quince mil (\$ 15.000);”

**ARTÍCULO 9º.**-Sustitúyese el artículo 8º del Anexo de la Ley Nº 24.977, sustituido por la Ley Nº 26.565, por el siguiente:

“Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes —según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y demás parámetros que se indican a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL) HASTA \$
A	\$ 96.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	\$ 36.000
B	\$ 144.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	\$ 36.000
C	\$ 192.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	\$ 72.000
D	\$ 288.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	\$ 72.000
E	\$ 384.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	\$ 90.000
F	\$ 480.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	\$ 90.000
G	\$ 576.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 108.000
H	\$ 800.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 144.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores para dicha categoría podrán permanecer en el régimen siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda —conforme se indica en el siguiente cuadro— de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$
I	1	\$ 940.000
J	2	\$ 1.080.000
K	3	\$ 1.200.000



Los montos de alquileres devengados previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

**ARTÍCULO 10°.-** Sustitúyese el inciso e) del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

“e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000);”

**ARTÍCULO 11°.-** Sustitúyese el inciso h) del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

“h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;”

**ARTÍCULO 12°.-** Sustitúyese el artículo 47 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

“Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto máximo de ingresos anuales previstos para la categoría “A” establecida en el artículo 8° de la presente sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto previsto en el primer párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).



**ARTÍCULO 13°.**-Sustitúyese el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

“Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Los importes de ingresos brutos anuales que se indican en los inciso a) y c) del artículo 2º, en el artículo 8º y en los incisos e) y h) del artículo 31 se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**TITULO III  
MEDIDAS FISCALES PARA DOTAR DE MAYOR EQUIDAD  
AL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO**

**CAPITULO I  
IMPUESTO A LAS GANANCIAS  
RENTA FINANCIERA. DIVIDENDOS. DEDUCCION DE DIFERENCIAS DE IMPUESTOS.**

**ARTÍCULO 14°.**-Sustitúyese el séptimo párrafo el Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

“Para el caso de los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias, las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

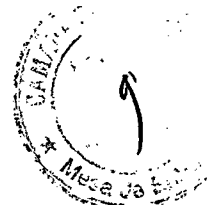
Para el resto de los sujetos, las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos”.

**ARTÍCULO 15°.**- Sustitúyase el inciso h) del artículo 20 de la Ley N° 20.268 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y modificatorias) por el siguiente texto:

“h) Los intereses originados por los siguientes depósitos, efectuados en instituciones sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de entidades financieras, y/o instrumentos de inversión:

1. Caja de ahorro.





2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. En instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica.
5. A plazo fijo en cuentas judiciales.
6. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de la ley N° 20.520.

En los casos mencionados en los puntos 3. y 4., la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten o paguen a sus empleados sobre depósitos o préstamos hasta la suma de DIEZ MIL (\$ 10.000).

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance;"

**ARTÍCULO 16°.-** Sustitúyase el artículo 83 de la Ley N° 24.441 por el siguiente texto:

"ARTICULO 83. — Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

c) Los resultados provenientes de sus intereses tendrán el siguiente tratamiento:

1. Para el caso de los sujetos no comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan exentos del impuesto en la medida que correspondan a fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos



que tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este punto a los efectos de hacer aplicable la exención.

Para el caso de los fideicomisos que no tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de los proyectos indicados en el punto anterior, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

2. No corresponde exención para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones.
3. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

**ARTÍCULO 17°.-** Sustitúyase el artículo 25 de la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión, por el siguiente texto:

“ARTICULO 25.- El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotapartes y cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta:
- b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las



ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

c) Los resultados provenientes de sus rentas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Para el caso de los sujetos no comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan exentos del impuesto en la medida que correspondan a fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este punto a los efectos de hacer aplicable la exención.

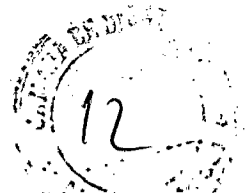
Para el caso de los fondos comunes de inversión que no tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de los proyectos indicados en el punto anterior, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

2. No corresponde exención para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones.

3. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a



estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 18º.**-Incorpórase como sexto y séptimo párrafo al Artículo 90º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie —excepto en acciones o cuotas partes—, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable para el caso de dividendos o utilidades que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 69 que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

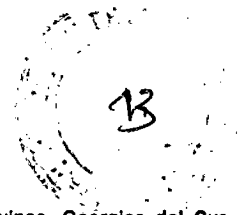
#### **SUJETOS DEL EXTERIOR QUE REALIZAN PRESTACIONES EN EL PAIS. RESPONSABLE SUSTITUTO**

**ARTÍCULO 19º.**-Incorpórase como inciso h) al Artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“h) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.”.

**ARTÍCULO 20º.**-Incorpórase como Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO ....- Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.



Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos:

- a) Los ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES y MUNICIPALES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sus entes autárquicos y descentralizados.
- b) Los sujetos incluidos en los incisos d), f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar con carácter de pago único y definitivo, el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en los casos, formas y condiciones que dicho organismo establezca.

En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme a lo previsto en los Artículos 12, 13 y en el primer párrafo del Artículo 24, de corresponder.

El PODER EJECUTIVO queda facultado para disponer las normas reglamentarias que estime pertinentes, a los fines de establecer la forma en que los ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES, MUNICIPALES o el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, liquiden e ingresen el gravamen, en carácter de responsable sustituto.”

### **CAPITULO III DERECHOS DE EXPORTACION ACTIVIDAD MINERA**

**ARTÍCULO 21º.**-Derógase el Decreto N° 349 del 12 de febrero de 2016.

### **CAPITULO IV IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO”**

**ARTÍCULO 22º.**-Apruébase como “Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro)”, el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 1º** Establécese un “Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro)” aplicable por única vez a las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que hubieran obtenido utilidades por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera.

Se considerará utilidades alcanzadas por el presente impuesto:



- a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente;
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

**ARTÍCULO 2º.-** El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del quince por ciento (15 %) sobre las utilidades derivadas de "diferencias positivas de precio" por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

**ARTÍCULO 3º.-** El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respectivo.

**ARTÍCULO 4º.-** El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

**ARTÍCULO 5º.-** Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, no siendo de aplicación las exenciones impositivas -objetivas y subjetivas- previstas en dicha ley.

**ARTÍCULO 6º.-** El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

**CAPITULO V**  
**IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA EXTRAORDINARIA PRESUNTA A LA**  
**COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR**  
**"IMPUESTO AL JUEGO"**

**ARTÍCULO 23º.-**Apruébase como "Impuesto sobre la Ganancia Extraordinaria Presunta a la Comercialización de Juegos de Azar", el siguiente texto:

**"ARTICULO 1º.-** Establécese un "Impuesto sobre la Ganancia Extraordinaria Presunta a la Comercialización de Juegos de Azar" a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), que se determinará sobre la base de los activos afectados a dicha actividad, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y que regirá por el término de diez (10) ejercicios anuales.



**ARTICULO 2º.-** Son sujetos pasivos del impuesto quienes exploten en el territorio de la Nación los activos señalados en el artículo siguiente.

**ARTICULO 3º.-** Los activos afectados a la actividad son las máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) explotadas en todo el territorio de la Nación, que deberán valuarse al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio.

Este valor de ingreso no podrá ser inferior al valor que indique la tabla elaborada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que fije el reglamento o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

Para elaborar la tabla, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar el valor de mercado de los activos en cuestión contemplando, asimismo, los valores oficializados de manera más reciente en las destinaciones de importación de los mismos.

**ARTICULO 4º.** El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 5º.** El impuesto resultante por aplicación de la presente se liquidará y abonará anualmente sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial que a tal efecto determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Asimismo, los sujetos pasivos del gravamen quedan obligados a cumplir el ingreso de DOCE anticipos mensuales, en las condiciones que establezca la Administración.

**ARTICULO 6º.** Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, a establecer el calendario de vencimientos.

**ARTICULO 7º.-** El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

**ARTICULO 8º.** Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

**ARTICULO 9º.** El gravamen establecido por la presente se registrará por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y



por las establecidas en el Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 24º.**-Destínase al "FONDO FEDERAL SOLIDARIO", creado por el artículo 1º del Decreto 206/2009 y declarado válido por Resolución 1697/2009 del CONGRESO DE LA NACION, de fecha 28 de Octubre de 2009, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de lo recaudado en virtud de la derogación prevista en el artículo 13º (Derechos Exportación Actividad Minera).

**ARTICULO 25º.**- Deróguese el artículo 4º de la Ley 26.731, y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 26º.**-Déjense sin efecto las exclusiones de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos durante el presente año.

**ARTÍCULO 27º.**- Instrúyase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, a establecer un régimen de retención en la fuente para las utilidades gravadas derivadas de:

- a) Intereses originados en depósitos a plazo fijo y/o en instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica al momento de que las instituciones liquiden los intereses respectivos;
- b) Intereses de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, y;
- c) Rentas derivadas de fondos comunes de inversión.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, especificará el alcance y obligatoriedad del "Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales", Resolución General (AFIP) 3749/2015, aplicable al alquiler de los inmuebles destinados a casa habitación a efectos de facilitar la deducción incorporada por el artículo 4º de la presente.

**ARTÍCULO 28º.**- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:





- a) Las del Título I, Capítulo I: A partir del año fiscal 2017, inclusive.
- b) Las del Título I, Capítulo I: Para la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.
- c) Las del Título II, Capítulo I: Tratándose de personas humanas y sucesiones indivisas, a partir del año fiscal 2017, inclusive; demás sujetos, para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente y los siguientes.
- d) Las del Título II, Capítulo II: Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- e) Las del Título II, Capítulo III: para las respectivas destinaciones de exportación que se oficialicen a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- f) Las del Título II, Capítulo IV: Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente. Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.
- g) Las del Título II, Capítulo V: Tratándose de personas humanas y sucesiones indivisas, a partir del año fiscal 2017, inclusive; demás sujetos, para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente y los siguientes.
- h) Las del Título II, Capítulo VI: A partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 29º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
**MARCO LAVAGNA**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
**SERGIO MASSA**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No es novedad que en los últimos años el Impuesto a las Ganancias ha avanzado de manera regresiva sobre los salarios de los trabajadores, transformándose en la actualidad en un injusto impuesto al trabajo, que provoca una constante y progresiva disminución del poder adquisitivo del salario y los haberes previsionales.

Como consecuencia de los sucesivos incrementos salariales alcanzados mediante acuerdos celebrados en negociaciones paritarias entre las Entidades Sindicales y Empleadoras, el aumento sostenido de precios imperante y la falta de actualización de forma proporcional de las alícuotas y escalas aplicables a la cuarta categoría de la ley de impuesto a las ganancias, el universo de trabajadores y jubilados comprendidos por este impuesto es cada vez más amplio, siendo asimismo cada vez mayor la presión impositiva sobre los ya alcanzados.

El Impuesto a las Ganancias sobre las personas físicas es, en la teoría, de los pocos impuestos progresivos dentro de un esquema tributario donde predomina la distorsión y la regresividad. Sin embargo, el impuesto se ha ido desnaturalizando con el correr de los últimos años, ya que los parámetros que se utilizan para su determinación, al fijarse legalmente en términos nominales, se rezagan rápidamente dada la persistente trayectoria al alza de precios y salarios. Es por ello que el impuesto hoy alcanza a un considerable número de trabajadores en relación de dependencia, trabajadores autónomos y jubilados, sólo por el mero efecto de dejar fijos los parámetros nominales. A su vez, la potestad del Poder Ejecutivo de modificar anualmente las deducciones, que determinan la cantidad de personas alcanzadas, le da al gobierno la injusta potestad de utilizar a este impuesto como mecanismo de negociación frente a los trabajadores.

Asimismo, la ganancia determinada es sujeta a una escala de impuesto totalmente desactualizada y un gran número de contribuyentes, muchos injustamente alcanzados, tributa una alícuota marginal similar a la de las grandes empresas, lesionando el principio de progresividad en la imposición.

Por último, estas modificaciones no pueden posponerse mucho tiempo más, ya que la aplicación del actual marco legal sobre el mercado laboral de 2017, incluso considerando paritarias acotadas, generará que un millón más de trabajadores quede alcanzado y que la presión efectiva sobre los salarios aumente en todos los casos.



Por esta razón, la reforma del Impuesto a las Ganancias debe realizarse lo más pronto posible, y debe contemplar tres ejes centrales, que este proyecto de Ley aborda.

En primer lugar, deben actualizarse las deducciones del artículo 23º, que determinan el salario mínimo no imponible y la cantidad de trabajadores, autónomos y jubilados alcanzados por el impuesto, que desde 2001 creció en cerca de 1400% cuando la inflación superó el 1900%. En este sentido, la discusión pasa por el nivel de las mismas, pero también por la introducción de nuevos conceptos deducibles, entendiendo que la estructura actual resulta insuficiente para capturar la heterogeneidad de capacidades contributivas que hoy existe.

En segundo lugar, debe actualizarse la tabla de escalas de alícuotas del artículo 90º, entendiendo que sus parámetros, al no actualizarse desde 1999, han quedado totalmente rezagados. En este segundo eje se enmarca también la necesidad de discutir el nivel de alícuota inicial (hoy en 9%), ya que el salto que existe para una persona física entre tributar y no tributar este impuesto es muy elevado, impactando fuertemente en el poder adquisitivo y generando incentivos al enanismo fiscal.

El tercer eje debe estar puesto en la constitución de mecanismos automáticos de actualización, para que los parámetros del impuesto acompañe permanentemente la nominalidad de la economía, y no se generen distorsiones en el futuro que le brinden poder de discreción al Poder Ejecutivo ni permitan que se pueda incrementar la presión tributaria por fuera del ámbito legislativo.

La discusión en torno del Impuesto a las Ganancias necesariamente debe ir acompañada de una actualización de las escalas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), en el marco de una discusión más integral de la imposición a la renta. Este régimen ha sufrido similares distorsiones a las del Impuesto a las Ganancias, ya que sus parámetros también se fijan nominalmente, y su estructura actual ha quedado desfasada por una inflación que acumuló 150% desde su última modificación.

Lógicamente, esta reforma debe contemplar la realidad de las cuentas fiscales: el Impuesto a las Ganancias es, junto con el IVA, el principal ingreso tributario del Tesoro, de la ANSES y de la masa coparticipable, en un contexto en el cual el déficit nacional primario se aproxima a los 5% del PBI, las provincias tendrán un rojo primario superior al 1% del PBI y el presupuesto a sancionarse contempla mejoras marginales en dichos resultados.

Las restricciones fiscales existen y son ciertas, pero tampoco deben condicionar al extremo la discusión, ya que las posibilidades de reforma se amplían si se avanza en la tributación sobre sectores de altas rentas hoy exentos.



De esta manera, si bien sostenemos la imperiosa necesidad de impulsar una reforma impositiva y tributaria integral, ello no obsta a corregir de manera urgente las inequidades específicas que el sistema posee de manera responsable.

En tal sentido, el presente proyecto propone en el **Título I** un incremento de las deducciones del artículo 23º del texto ordenado del Impuesto a las Ganancias (1997) de cerca de 60%, lo que lleva al salario bruto mínimo no imponible de un trabajador casado con dos hijos a \$ 48.000 (frente a los \$ 30.000 actuales) y de un soltero a \$ 36.200 (frente a los \$ 22.700 actuales), con un aumento de 30% (hoy 20%) para los trabajadores de zonas patagónicas comprendidos en la Ley Nº 23.722.

Asimismo, se propone un piso de \$ 60.000 mensuales para los jubilados, de manera que sólo queden alcanzados los 100.000 jubilados de privilegio. Este tope se actualizará anualmente con la Movilidad Jubilatoria.

Para atender la necesidad de capturar la heterogeneidad de capacidades contributivas (que hoy sólo distingue esa diferencia para casados y solteros) en este título se propone la deducción del gasto que demandan los alquileres, por un monto mensual de hasta \$ 5.600, apuntando a entender que la realidad de un dueño no es la misma que la de un inquilino. Cabe señalar en este sentido que en el artículo 27º de este proyecto se instruye a la Administración Federal de Ingresos Públicos a ampliar el alcance del Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, de manera que esta deducción conlleve a una mayor formalización en el mercado de los alquileres y se mitigue a su vez el costo fiscal.

En el mismo sentido, se eleva el tope de deducción de intereses de crédito hipotecario de los \$ 20.000 actuales a \$ 67.455.

En segundo término, en el artículo 5º se plantea una modificación sustancial de la tabla de escalas del artículo 90º de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En primer lugar, se incorpora una alícuota inicial de 3% para los trabajadores con ganancia imponible hasta \$ 50.000 anuales. En segundo lugar, se incrementan fuertemente las escalas en relación al marco legal vigente.

Para corregir completamente la distorsión acumulada en los últimos años, las escalas deberían multiplicarse al menos por 10. Sin embargo, y atendiendo la realidad fiscal, este proyecto plantea la corrección de forma gradual: para el ejercicio 2017, propone sextuplicar las escalas, de manera que un trabajador pague el 35% de alícuota marginal sólo cuando supere los \$ 720.000 de ganancia neta imponible, en lugar de los \$ 120.000 actuales. Para los ejercicios 2018 y 2019, se propone multiplicar las escalas vigentes por factores cercanos a 8 y 10 respectivamente.



Finalmente, se propone que los parámetros ajustarán anualmente a la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil, evitando que las correcciones que propone el proyecto queden rápidamente desfasadas. Complementando esta acción, en el artículo 25º se deroga la facultad del Poder Ejecutivo de actualizar anualmente las deducciones.

Dado que todas estas medidas impactarán a partir del ejercicio fiscal 2017, y atendiendo la acuciante realidad de los trabajadores en el presente año, por último se propone en el artículo 6º la exención del medio aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

En el **Título II** se propone la duplicación de las escalas del Monotributo, de manera de completar la actualización de los parámetros que hoy rigen en el sistema integral de imposición a la renta de las personas físicas, dejando sin efecto las exclusiones de pleno derecho ejercidas en el último año.

En vistas al impacto fiscal bruto de las correcciones propuestas, en el **Título III** se propone la creación de diversos gravámenes y la eliminación de exenciones hoy vigentes.

En primer lugar, se elimina la exención vigente sobre plazos fijos superiores a 1,5 millones. Esta exención no es sobre la constitución de un único depósito a plazo, ya que daría lugar a una fácil elución, sino a la constitución acumulada a lo largo de un mismo ejercicio.

En la misma línea, y atendiendo que en 2017 el Banco Central de la República Argentina erogará alrededor de \$ 230.000 millones en concepto de intereses, se elimina la exención que hoy tienen las personas físicas en cuanto a los rendimientos de las Letras y Notas del Banco Central (LEBACs y NOBACs), por montos similares a los que se propone para plazos fijos (1,5 millones).

En segundo lugar, se elimina la exención vigente sobre los rendimientos de fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión. Sin embargo, y atendiendo a la necesidad de profundizar el mercado de capitales local, la exención seguirá vigente para aquellos casos en los que dichos vehículos se utilicen para proyectos relacionados con la el consumo y inversión real, de manera de utilizar el Impuesto a las Ganancias no sólo para recaudar sino también orientar conductas.

En tercer lugar, se eliminan las exenciones vigentes para el reparto de dividendos de grandes empresas, aplicándose una alícuota de 10%.

En cuarto lugar, se elimina el Decreto Nº 349/2016, restableciendo las retenciones a la actividad minera.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

En quinto lugar, se dispone un impuesto por única vez de 15% sobre la ganancia que se obtuvo por los contratos de Dólar futuro gestados en 2015, entendiendo que se trata de una renta extraordinaria y no permanente.

En sexto lugar, se crea un Impuesto a la Ganancia Extraordinaria Presunta sobre el juego, apuntado específicamente a las máquinas tragamonedas, y consistente en un gravamen de 10% sobre dicho capital.

En este título también se modifica la Ley del Impuesto al Valor Agregado en lo relacionado a Sujetos del Exterior que realizan prestaciones en el país, estableciendo las modificaciones necesarias para designar responsables sustitutos, y se elimina la posibilidad de computar en el balance impositivo las diferencias de tributación, que hoy las grandes empresas utilizan para financiarse con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Con el conjunto de estas medidas, cuyo producido se reflejará en un crecimiento de la recaudación nacional y provincial, se espera compensar más de la mitad de costo bruto de las acciones contenidas en el Título I, lo que sumado al impacto positivo en la recaudación de otros gravámenes por el fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores coadyuvará a la viabilidad de la aplicación de todas estas disposiciones.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
MARCO LAVAGNA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
SERGIO MASSA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN